



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

r

Nocaima, Cundinamarca, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA LAVERDE TORRES
DEMANDADO	PAG INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S.
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00040 00
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la ejecutada manifiesta como hechos generadores de la nulidad, los siguientes:

- Que como apoderado para asuntos civiles desde el 2021 realizó en la web la consulta de los procesos judiciales contra su mandante y advirtió la existencia del proceso y que se había librado mandamiento de pago, por lo que de inmediato solicitó se llevara a cabo la notificación de la demanda.
- Que con ocasión del auto de 15 de diciembre de 2021, se enteró que el día 13 de julio de 2021 el apoderado de la parte activa realizó la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago por medio de la empresa SERVIENTREGA al correo electrónico construccionesespecializadas@hotmail.com y que dicho auto ordeno seguir adelante con la ejecución.
- Que verificada la llegada de dicho correo electrónico con sus poderdantes contra la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los siguientes argumentos:
 - *En la boleta de notificación personal enviada por el apoderado de la parte activa no se encuentran consignados los datos de contacto del Juzgado que conoce las diligencias.*
 - *En la boleta de notificación personal enviada por el apoderado de la parte activa tampoco se puso en conocimiento de mi mandante que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, ni que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
 - *En la boleta de notificación personal enviada por el apoderado de la parte activa tampoco se relacionaron los documentos anexos, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia STL -11016 del 25 de agosto de 2021.*



- Indica el apoderado que una vez negado el recurso de reposición y apelación en lo que señala como dos argumentos como lo son: 1. Que el demandante en todo caso demostró haber materializado la notificación a la parte demandada y 2. Que la petición debió tramitarse por medio de incidente de nulidad.
- Considera que el trámite adelantado hasta este momento procesal presenta sendos errores que conllevan a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa que le asisten a su mandante, por lo que propone incidente de nulidad con el objetivo de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento ejecutivo de pago de 02 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso y con ocasión de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte de la parte demandada, le corresponde a este juzgador resolver el siguiente problema jurídico:

La citación de la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante adolece de los requisitos legales para su efectividad esto a la luz de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el precedente jurisprudencial y en consecuencia daría lugar a la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago proferido este despacho?

Para dar respuesta, este despacho debe señalar que la implementación de las tecnologías de la información en la administración de justicia ha suscitado diferentes situaciones que han dado lugar a pronunciamientos de las altas cortes, entre ellas para pronunciarse sobre su constitucionalidad y en algunos casos para establecer el precedente judicial para resolver situaciones problemáticas a nivel de interpretación y aplicación de la norma, en este caso el Decreto 806 de 2020.

Es así, como respecto al tema de la notificación personal la Corte Constitucional emitió la sentencia C 420 de 2020 en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el termino allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Resulta pertinente la sentencia STC 1271-2022 de 09 de febrero de 2022 que se pronunció frente a las exigencias en el trámite de la notificación personal, establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 recordando que el párrafo 1º del canon 2º del Decreto 806 de 2020 impone adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el decreto de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, donde las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Lo anterior, señalando que las notificaciones que deban hacerse personalmente se podrán hacer con el envío mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual y señala que se podrán utilizar sistemas **de confirmación de recibido de los correos electrónicos.**

Igualmente la sentencia citada por el incidentante en el presente proceso, esto es la STL 11016 del 25 de agosto de 2021 proferida por la Sala Laboral de la C.S.J. hace énfasis en lo ya manifestado por la sentencia C- 420 de 2020 y es que la implementación de las tecnologías de la información a través del Decreto 806 de 2020 impone unos requisitos para la debida notificación como garantía del debido proceso y del derecho de defensa, resolviéndose en esta sentencia una indebida notificación



toda vez que el juzgador no encontró prueba sumaria que permitiera la **validación del recibido** de la notificación personal, siendo este el requisito sine qua non deviene nula la notificación.

Ahora bien, como ya fuera manifestado en el acápite anterior **en el presente proceso**, el apoderado de la parte demandada radica su inconformismo en que no se cumple con los requisitos legales del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

“(...) La boleta de notificación enviada por el apoderado no se encuentran consignados los datos del juzgado que conoce las diligencias.

En la boleta de notificación personal enviada por el apoderado de la parte activa tampoco se puso en conocimiento que la notificación se entendería realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, ni que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

En la boleta de notificación personal enviada por el apoderado de parte activa tampoco se relacionaron los documentos anexos, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 y sentencia STL-11016 del 25 de agosto de 2021.

De lo manifestado por el apoderado y de las pruebas aportadas al proceso, este despacho extrae que efectivamente la notificación **fue recibida por la parte demandada** y que los argumentos de la parte demandada para considerar ilegal la notificación radica en que no se informó el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje empezaban a correr a partir del día siguiente a la notificación, que no se relacionaron los documentos anexos y que no se allegó el correo electrónico del juzgado.

Revisada la actuación adelantada por este despacho, proferido mandamiento de pago el 02 de julio de 2021 y siendo la carga procesal de surtir la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, se encontró que:

La ejecutante a través de su apoderado procedió a realizar la notificación a la ejecutada PAG INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones esto es construccionesespecializadas@hotmail.com indicándole el radicado del proceso 25491408900120210004000 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima y el nombre de la ejecutante, la fecha del auto de mandamiento de pago proferido esto es el **02 de julio de 2021**.

Igualmente allegó certificación (folio 21 del expediente digital) que da cuenta de la apertura del mensaje y la descarga de los archivos anexos (fecha y hora) entre los que se remitió como archivo PDF: 1. **Copia de la demanda ejecutiva**, 2. **el auto proferido** y sus anexos (1. acta de auditoria alcance de obra, 2. Mandamiento; 3. Soportes de pago, 4. Ejecutivo Laverde Vs. PAG; 5. Certificado de Existencia y representación PAG; 6. Requerimiento mora; 7. Certificado Domicilio Principal; 8. Entrega certificada requerimiento mora domicilio principal; 9. Notificación Mandamiento de Pago; 10. Certificados de pago y 11. Contrato.

Ahora bien, dando respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que existiendo prueba del recibo del correo, de su lectura y descargue de los documentos, no encuentra este despacho que la notificación surtida no cumpla con los requisitos legales señalados en el Decreto 806 de 2020, y por lo tanto se haya dado una indebida notificación que permita a este despacho declarar la nulidad solicitada y sus respectivas consecuencias como garantía del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, pues no cualquier hecho u omisión puede dar lugar a ella.

Así ha quedado planteado en el Decreto 806 de 2020 que estableció que la parte interesada y que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la



declaratoria de nulidad de lo actuado, ***que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.***

Este despacho igualmente, considera que no puede ser de recibo los argumentos del apoderado de la parte demandada como **profesional del derecho** que desconozca que el Decreto 806 de 2020 vigente desde el **05 de junio de 2020 que flexibilizó y agilizó el acceso a la justicia** estableciendo como operarían las notificaciones personales, indicando claramente el término de dos (2) días para empezar a contar el término para su contestación e igualmente que se escude en la no mención del correo del juzgado para alegar una nulidad, cuando es de conocimiento público que la Rama Judicial dispuso el directorio de los correos electrónicos institucionales de despachos y dependencias judiciales como canal de comunicación virtual, por lo que dichas omisiones no tienen la suficiente entidad para nulitar lo actuado dentro del presente proceso como ya fuera mencionado.

Adicional a lo anterior, este despacho señala que obra en el trámite surtido en este proceso que el apoderado de la demandada y hoy incidentante solicitó el 30 de julio de 2021 la notificación personal sin informar que efectivamente ya había sido enterado por correo electrónico de la existencia del proceso y haciendo caso omiso a la perentoriedad de los términos para su contestación, pese a que en la presente solicitud allega como anexo la copia del correo reenviado de construccionesespecializadas@hotmail.com para ferney.olaya10@gmail.com el 16 de julio de 2021 a las 8:08 a.m., donde le fue informado al profesional del derecho sobre el mandamiento de pago, fecha que coincide con la que obra en la certificación allegada por la parte ejecutante o demandante como la de recibo de la notificación (Folio 21).

Por lo anterior, se hace un llamado al apoderado que entre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados está el proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como también obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (Artículo 78 C.G.P. numeral 1º y ss).

Por los argumentos ya expresados, este despacho despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada y dejará incólume la actuación hasta la fecha surtida, atendiendo a que la misma se encuentra acorde con lo establecido en la normatividad vigente y lo señalado por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad propuesta elevada por el apoderado de la ejecutada y dejar incólume la actuación adelantada por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza



Firmado Por:

**Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b40b730a18e0ca60bb6f580908be2d846e91a87a464265426f31bdab88ce966

Documento generado en 19/05/2022 12:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**